

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 021-2025-OS-MPC

Cajamarca, 10 ENE. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 1100-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 02-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 150-2024-OI-PAD-MPC de fecha 26 de diciembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **LIZETH YANELLÍ SALDAÑA VEGA:**
 - DNI N.° : 70039939
 - Cargo : Operador de Monitoreo de video vigilancia.
 - Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
 - Tipo de contrato : D.L. N° 1057
 - Periodo Laboral : Del 27 de enero 2021 hasta la actualidad.
 - Situación laboral : Con vinculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. **INFORME N°004-2023-AIP-OSG-MPC (FS.01)**, de fecha 10 de enero del 2023, emitido por Abog. Diaz Silva Carlo Mao – Responsable de Acceso a la información; se dirige a la Abog. Fiorella Jhosany Dias Pretel – Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con asunto de informar el incumplimiento de funciones ya que existen expedientes de distintas áreas que no fueron atendidos: Subgerencia de Licencias de Edificaciones: 2022035808, 2022043597, 2022052506, 2022075520, 2022082745, 2022037889, 2022046643, 2022053935, 2022076489, 2022043457, 20220500817, 2022075520, 2022080139; Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877; Subgerencia de Operaciones de Transporte: 2022073214, 2022073613, 2022081177, 2022083304, 2022073240, 2022081173, 2022081228, 2022083648; Gerencia de Seguridad Ciudadana: 2022019050, 2022078288, 2022080039, 2022082639, 2022021909, 2022079309, 2022081068, 2022083352, 2022077156, 2022079541, 2022081187, 2022084402.
2. **CARTA N° 019-2023-STPAD-OGGRRHH (FS.02)**, mediante la presente carta se le solicita al Cml. Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana, remita información detallada y documentada, en relación al pedido sobre solicitud de los expedientes de acceso a la información pública, indicando en qué estado se encuentran los siguientes expedientes: 2022019050, 2022078288, 2022080039, 2022082639, 2022021909, 2022079309, 2022081068, 2022083352, 2022077156, 2022079541, 2022081187, 2022084402.
3. **INFORME N° 48-2023-GSC-MPC (FS.03)**, de fecha 26 de enero del 2023, emitido por el Cml. © E.P Jorge Luis Salazar Pérez - Gerente de Seguridad Ciudadana, se dirige a la Abog. Fiorella Jhosany Diaz Pretel – Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con asunto de remitir información solicitada, señalando que sobre el incumplimiento de funciones sobre del personal a mi cargo, al respecto, manifestó que en dicha gerencia no se cuenta con ningún expediente retenido o que no se haya dado tramite. Ya que todos han sido tramitados.
4. **CARTA N°317-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (FS.04)**, mediante la presente carta se solicita al Abog. Fredy Rebaza Campos – Oficina General de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, remita expedientes completos solicitados por acceso a información pública: Gerencia de Seguridad Ciudadana: 2022019050, 2022078288, 2022080039, 2022082639, 2022021909, 2022079309, 2022081068, 2022083352, 2022077156, 2022079541, 2022081187, 2022084402.
5. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022019050 (Fs. 05)**
6. **TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022084402 (Fs. 07)**
 - a. **INFORME N° 433-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 08)**, de fecha 27 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marín – Gerente de Seguridad Ciudadana, con

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. José Leonardo Bardales Espino, donde solicita copia de video de cámara de vigilancia ubicada en el Jr. Chepén con Jr. San Jorge.

- b. **INFORME N° 013-2023-EECG-CVV-GSC-MPC (FS. 09)**, de fecha 12 de enero del 2023, emitido por el May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial -MPC; se dirige al Crl @ E.P Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto de informar que no existe información solicitada debido a que el Sr. Bardales Espino José Leonardo, luego de realizar la visualización manifestó al supervisor de turno que ya no necesita las grabaciones de videos de la central, por motivo que no sea de utilidad.
- 7. TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022083352 (Fs. 12)**
- a. **INFORME N° 428-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 13)**, de fecha 20 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marin – Gerente de Seguridad Ciudadana, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Davy Paul Urquía Rodríguez, donde solicita copia de video de cámara de vigilancia ubicada en la calle de Jr. San Martín y Jr. Yurimaguas.
 - b. **INFORME N° 094-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC (FS. 14)**, de fecha 24 de enero del 2023, emitido por el Ing. Henry David Briones Chávez. – Responsable de la Central de Video Vigilancia; se dirige al May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, con asunto remitir información solicitada y adjunta 01 DVD con copia de grabación de las cámaras de video vigilancia ubicada en la Av. San Martín con Jr. Yurimaguas – Cajamarca del 18 de diciembre del 2022 de 21:00h a 03:00h del 19 de diciembre de 2022.
- 8. TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022082639 (Fs. 16)**
- a. **INFORME N° 425-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 17)**, de fecha 15 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marin – Gerente de Seguridad Ciudadana, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Juan Edmundo Matara Rubio, donde solicita copia de video de cámara de video vigilancia ubicada el Jr. Revilla Pérez con Gladiolos.
 - b. **INFORME N° 018-2023-EECG-CVV-GSC-MPC (FS.19)**, de fecha 13 de enero del 2023, emitido por el May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial -MPC; se dirige al Crl @ E.P Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto de remitir información solicitada de copia de cámara de video vigilancia del Jr. Revilla Pérez con Av. Hoyos Rubio, siendo entregada el día 15 de enero del 2023, mediante un USB.
- 9. TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022081187 (Fs. 21)**
- a. **INFORME N° 421-2022-AIP-OSG-MPC (FS.22)**, de fecha 06 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marin – Gerente de Seguridad Ciudadana, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por la Sra. Cyntia Melissa Mejia Chávez, donde solicita la copia de la cámara de video vigilancia de la cuadra 10 del Jr. 2 de mayo.
 - b. **INFORME N° 021-2023-EECG-CVV-GSC-MPC (FS. 23)**, de fecha 13 de enero del 2023, emitido por el May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial -MPC; se dirige al Crl @ E.P Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto de informar que se realizó varias llamadas telefónicas a la Sra. Cyntia Melissa Mejia Chávez, para hacerle llegar las copias de cámara de video vigilancia, luego la mencionada manifestó al supervisor de turno que ya no necesita las grabaciones de videos de la central, por motivo que no sea de utilidad.
- 10. TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022081068 (Fs. 25)**
- a. **INFORME N° 420-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 26)**, de fecha 06 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marin – Gerente de Seguridad Ciudadana, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Cesar Augusto Vigo Saucedo, donde solicita la copia de cámara de video vigilancia ubicada en el Jr. Yanacocha cuadra 2.
 - b. **INFORME N° 068-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC (FS. 27)**, de fecha 20 de enero del 2023, emitido por el Ing. Henry David Briones Chávez. – Responsable de la Central de Video Vigilancia; se dirige al May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, con asunto remitir información solicitada y adjunta 01 DVD con copia de grabación de las cámaras de video vigilancia ubicada en el Jr. Yanacocha con Jr. Victor Revilla.
 - c. **INFORME N° 104-2023-EECG-CVV-GSC-MPC (FS. 28)**, de fecha 24 de enero del 2023, emitido por el May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial -MPC; se dirige al Crl @ E.P Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto de remitir información solicitada, ante lo cual se adjunta 01 DVD con copia de grabación de las cámaras de video vigilancia ubicada en el Jr. Yanacocha con Jr. Victor Revilla de fecha 27 de noviembre del 2022.
- 11. TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022080039 (Fs. 30)**
- a. **INFORME N° 412-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 31)**, de fecha 01 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marin – Gerente de Seguridad Ciudadana, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Jhonatan Alexander Condor Chunque, donde solicita la copia de cámara de video vigilancia ubicada en la plaza de armas de la ciudad, Jr. Amalia puga frente a la comisaria, Ovalo musical, Jr. Hoyos Rubio a la altura del AVC.
 - b. **INFORME N° 017-2023-EECG-CVV-GSC-MPC (FS. 33)**, de fecha 12 de enero del 2023, emitido por el May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial -MPC; se dirige al Crl @ E.P Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto de remitir información solicitada, haciendo de

conocimiento que la información solicitada fue entregada por el encargado de la central de video vigilancia el día 10 de enero del 2023, mediante USB.

12. TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022079541 (Fs. 35)

- a. **INFORME N° 415-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 36)**, de fecha 01 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Díaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marín – Gerente de Seguridad Ciudadana, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por la Sra. Ermila Limay Campos, donde solicita la copia de cámara de video vigilancia ubicada en el Jr. Revilla Perez con Teresa Gumet del lunes 28 de noviembre.
- b. **INFORME N° 016-2023-EECG-CVV-GSC-MPC (FS.38)**, de fecha 12 de enero del 2023, emitido por el May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial -MPC; se dirige al CrI @ E.P Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto de remitir información solicitada, haciendo de conocimiento que la información solicitada fue entregada por el encargado de la central de video vigilancia el día 10 de enero del 2023, mediante USB.

13. TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022079309 (Fs. 40)

- a. **INFORME N° 416-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 41)**, de fecha 01 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Díaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marín – Gerente de Seguridad Ciudadana, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Deyner Jhoel Limay Marcelo, donde solicita la copia de cámara de video vigilancia ubicada en la Av. Atahualpa y Av. San Martín del día 21 de noviembre del 2022.
- b. **INFORME N° 024-2023-EECG-CVV-GSC-MPC (FS. 42)**, de fecha 13 de enero del 2023, emitido por el May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial -MPC; se dirige al CrI @ E.P Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto de remitir información solicitada, ante lo cual se adjunta 01 DVD con copia de grabación de las cámaras de video vigilancia ubicada en la Av. Atahualpa con Av. San Martín del 21 de noviembre de 2022.
- c. **CARTA N° 003-2023-AIP-OSG-MPC (FS. 43)**, mediante la presente carta dirigida al Sr. Deyner Jhoel Limay Marcelo, se le informa que en atención su solicitud presentada, se le hace llegar el informe N° 024-2023-EECG-PVV-SGSC-MPC, en la misma que se adjunta un CD conteniendo lo solicitado.

14. TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022078288 (Fs. 46)

- a. **INFORME N° 411-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 47)**, de fecha 25 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Díaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marín – Gerente de Seguridad Ciudadana, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Teófilo Aristides Bueno Pajares, donde solicita la copia de cámara de video vigilancia ubicada en el Jr. 2 de mayo con Av. Miguel Grau; y así mismo, del Jr. 2 de mayo y hoyos rubio, desde el sábado 19 al lunes 21 de noviembre del 2020.
- b. **INFORME N° 020-2023-EECG-CVV-GSC-MPC (FS. 48)**, de fecha 13 de enero del 2023, emitido por el May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial -MPC; se dirige al CrI @ E.P Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto de informar respecto a la información solicitada por el Sr. Teófilo Aristides Bueno Pajares, el mencionado se apersono a la central de video vigilancia el día 25 de diciembre, luego de realizar la visualización manifestó al supervisor de turno que ya no necesita las grabaciones de videos de la central, por motivo que no sea de utilidad.

15. TICKET DE ADMISIÓN, EXPEDIENTE N° 2022077156 (Fs. 50)

- a. **INFORME N° 394-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 51)**, de fecha 17 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Díaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Cap. Edin Rojas Marín – Gerente de Seguridad Ciudadana, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por la Sra. Nancy Luz Mery Laiva Paredes, donde solicita la copia de cámara de video vigilancia ubicada en el Jr. José Carlos Mariátegui con Jr. Piura, del día 07 de noviembre del 2022.
- b. **INFORME N° 015-2023-EECG-CVV-GSC-MPC (FS. 53)**, de fecha 12 de enero del 2023, emitido por el May @ Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial -MPC; se dirige al CrI @ E.P Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto de informar respecto a la información solicitada por la Sra. Nancy Luz Mery Laiva Paredes, ya fue entregada mediante USB el día 29 de diciembre del 2022.

16. INFORME N° 270-2023-AIP-OGGDyAC-MPC (FS. 55), de fecha 13 de junio del 2023, emitido por el Abog. Diaz Silva Carlo Mao; se dirige a la Abog. Carmen Ruth Hurtado Ramos, con asunto de remitir expedientes solicitados y se hace de conocimiento que los Expedientes N° 2022019050 y el Expediente N° 2022021909 ya que no se ha podido visualizar el estado de dichos expedientes.

17. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Gerente Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 73 - 77), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **LIZETH YANELÍ SALDAÑA VEGA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; precisa

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N. 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: **1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.**". Toda vez que la servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022077156, 2022078288, 2022079309, 2022079541, 2022080039, 2022081068, 2022081187, 2022082639, 2022083352, 2022084402, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Informe N° 394-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 411-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 416-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 415-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 412-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 425-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 428-2022-AIP-OSG-MPC e Informe N° 433-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dichos expedientes, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

18. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 02-2024-OI-PAD-MPC, a la servidora investigada mediante Notificación N.º 029-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 78), el día 11 de enero del 2024.

19. La servidora hizo uso de su derecho, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 79 al 129.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N. 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022077156, 2022078288, 2022079309, 2022079541, 2022080039, 2022081068, 2022081187, 2022082639, 2022083352, 2022084402, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Informe N° 394-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 411-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 416-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 415-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 412-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 425-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 428-2022-AIP-OSG-MPC e Informe N° 433-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica:

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.”.

En ese sentido, la servidora investigada debía recepcionar y derivar los expedientes: 2022077156, 2022078288, 2022079309, 2022079541, 2022080039, 2022081068, 2022081187, 2022082639, 2022083352, 2022084402, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

FUNDAMENTOS DE DESCARGO N°1100-2023

Que, dentro del plazo legal concedido en la **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 02-2024-OI-PAD-MPC**, de fecha 09/01/2024, notificada a mi persona mediante NOTIFICACIÓN N° 029-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 11/01/2024, me apersono al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de poner en vuestra consideración mis descargos y medios probatorios sobre las presuntas faltas imputadas a mi persona.

Por lo que solicito y tomo en consideración, en el informe final del órgano instructor luego de alcanzar un análisis de veracidad de los hechos, pido que se me ABSUELVAN, de cualquier cargo que se me imputa, en mérito a los fundamentos que paso a exponer:

I. CARGO IMPUTADO

1. Demorar injustificadamente la remisión de los datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del proceso administrativo, los siguientes expedientes 2022077156, 2022078288, 2022079309, 2022079541, 2022080039, 2022081068, 2022081187, 2022082639, 2022083352, 2022084402. RECONOZCO

II. CON RESPECTO AL HECHO POR PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

- Primer Punto: Mi persona es una servidora pública con modalidad de cas indeterminado, la cual quede seleccionada para realizar labores de operador de monitoreo en la central de video vigilancia, sin embargo estuve como apoyo del responsable de la Central de Video vigilancia, pese a que no eran parte de mis funciones, cabe precisar que no existe ningún documento de por medio de rotación de área, pero **siempre me preocupe por realizar un trabajo con responsabilidad, por lo que, en su momento no hubo ninguna queja hacia mi persona** en cuanto a la atención de solicitudes, pese a **la carga laboral con la que me encontraba en los meses de noviembre y diciembre de 2022, ya que se me asignaron funciones adicionales a mi trabajo como es, formar parte de un equipo para la realización de una IOAR, formar parte del equipo de transferencia de gestión, realizar el inventario de total de la central de video vigilancia ya que no contaba con código patrimonial asignado, reportar de manera inmediata las ocurrencias presentadas en el sistema wisenet, telefonía y equipos de cómputo del área, por correo o por llamadas telefónicas, entre otras actividades, sumadas a las actividades que realizaba como son, atención de solicitudes de compensaciones, inasistencias, tardanzas, descansos médicos, vacaciones de todo el personal de la central de video vigilancia, así como también reportes de incidencias captadas por las cámaras, reportes de llamadas, reporte de inasistencias, roles mensuales, descarga de videos, grabación de videos, apoyo con visualización de videos y lo que concierne al trámite documentario de la central de video vigilancia entre otros, sin embargo mi persona no informo a mi jefe inmediato de manera documentada sobre la carga laboral con la que me encontraba, por falta de conocimiento en la gestión pública.**

- Segundo Punto: En los últimos meses del año 2022, la oficina de la central de video vigilancia **no contaba con medios logísticos (papel, dvd, blu ray, entre otros) para realizar la entrega de los videos solicitados**, pese a las reiteradas solicitudes de forma verbal a los encargados, por lo que se tenía que comunicar con la parte interesada para que nos brindaran dvd, usb o disco duro, para poder entregar los videos por intermedio de una ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN, ocasionando la demora de entrega de videos.

- Tercer Punto: En el área también se daban trámite documentos ingresados de manera física por mesa de partes de la Gerencia de Seguridad ciudadana, por parte de la Policía Nacional del Perú, fiscalía, contraloría entre otros, cabe precisar que en ese entonces ingresaban de 9 a 12 documentos por día, muy aparte de expedientes ingresados por SGD.

- Cuarto Punto: Los documentos ingresados por SGD, muchas veces no contenían todos los datos necesarios para poder atender sus solicitudes como es: fecha, dirección, rango de horas y motivo, sin embargo, se realizaba llamadas telefónicas en varias ocasiones a los interesados para que nos brindaran la información necesaria, en la cual algunos demoraban en responder, por lo que se priorizaba a los documentos que contenían todos los datos antes mencionados, asimismo de la PNP, fiscalía y contraloría.

- Quinto Punto: Apoyo con la visualización de videos a los ciudadanos con denuncia policial o con la solicitud de acceso a la información, PNP, Fiscalía, entre otros, siendo una visualización minuciosa, en las cuales se revisaban varias cámaras, en tiempo prolongado, después de ver las grabaciones en las fechas y rango de horas en las cuales solicitaban, si los videos mostrados eran de utilidad se les entregaba de manera inmediata con una Acta de Entrega y Recepción de Información, cabe precisar que la entrega de videos se realizaba solo cuando ya habían realizado el trámite correspondiente, ciudadanos, PNP o cualquier entidad pública también tenía el mismo procedimiento.

- Sexto Punto: En ocasiones las solicitudes de videos, eran de varias cámaras, en un rango de tiempo de 24 horas, tres días hasta de un mes, el cual también generaba un poco de retraso en las descargas, ya que, las descargas solo se podían realizar en partes, en períodos

de 30 minutos, 01 hora, dependiendo del tipo de cámara si era una mutilenle o 4k, impidiendo hacer otras descargas en el sistema wisenet. Y en ocasiones se tenía que entregar los videos solicitados en blu ray, lo que también ocasionaba un retraso ya que en la oficina solo se contaba con una lectora de blu ray, y el tiempo de grabación de cada parte de video era aproximadamente de 40 minutos, y las grabaciones en un dvd es de 20 a 30 minutos, asimismo en ese tiempo el sistema wisenet venia presentando algunos problemas el cual nos impedia realizar descargas o visualizaciones.

- Séptimo Punto: Respecto al reporte de SGD donde efectivamente se verifica, que los expedientes fueron recepcionados con días de retraso, sin embargo, a todas esas solicitudes se apoyó con visualización presentándose varios casos como son:

- ✓ En ocasiones no eran de utilidad para el solicitante, en donde indicaban que ya no necesitan las grabaciones, otros igual lo requerían, pero como no se contaba con papel, dvd, entre otros, se les hacía de conocimiento que la entrega de videos iba a tardar un poco más de lo estimado.
- ✓ En las descargas de los videos solicitados se obtenia un archivo con un peso entre 10GB, 30GB hasta de mayor tamaño, por lo cual se les solicitaba que se apersonen con algún dispositivo externo para poder brindar la información solicitada, por lo que se tenía que estar a espera de dichos dispositivos.
- ✓ Las solicitudes no contenian toda la información necesaria para poder brindar los videos requeridos, por lo que se procedia a comunicarnos por medio de llamadas telefónicas, para que se apersonen a la central de videovigilancia para poder apoyar con visualizaciones y a la vez verificar si les era de utilidad, ver el espacio de cada archivo, para que puedan brindarnos DVD, usb o disco duro, ya que por el momento no se contaba con lo necesario para realizar la entrega de videos.

Dando así prioridad a otras solicitudes y dejando esos expedientes como pendientes para recepcionar por el sistema de SGD como se puede apreciar en su reporte, los cuales fueron tramitados posteriormente, por el mismo hecho por los casos que se presentaron como se explica líneas arriba y por lo que, en ese entonces no se contaba con los materiales suficientes en la central de videovigilancia y por la carga laboral con la que mi persona se encontraba, sin embargo, cabe recalcar que los ciudadanos fueron atendidos dentro del tiempo establecido.

- Octavo Punto: En cuanto a los expedientes 2022019050 y expediente 2022021902, mi persona no puede visualizar el estado en los que se encuentran porque ya no tengo usuario de SGD, solo pude verificar los movimientos del expediente 2022019050, por el archivo que adjuntaron en CD a la resolución, en donde se puede apreciar que mi persona dio trámite al expediente en el tiempo estimado, en donde no hubo retraso alguno por parte mía.

- Noveno Punto: En el mes de enero del 2023, dieron de baja mi usuario de SGD por unos días, por cambio de gestión."

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR E.L SERVIDOR

Del descargo presentado por la servidora investiga, tenemos que RECONOCE de manera explícita la falta administrativa disciplinaria, sin embargo, indica que se encontró con sobre carga laboral, no obstante, debemos indicar que la servidora no ha adjuntado a su escrito de descargo, algún documento mediante el cual haya informado de la sobre carga laboral o se haya negado a recibir alguna de las comisiones a las que fue asignada.

Empero, la servidora, debió de comunicar oportunamente, ya que la remisión de la información solicitada se generó por acceso a la información y como entidad tenemos la obligación de contestar dichas solicitudes, sobre todo para que no se genere la vulneración del derecho al Acceso de Información Pública, además de ser diez expedientes donde se generó la demora.

Consecuentemente se debe de indicar que son expedientes que fueron iniciados mediante solicitudes presentadas por los administrados solicitando copia de videos de cámaras de video vigilancia, por lo que su tramitación se dio mediante Acceso a la Información, estando el tramite regulado por la Ley N° 27927 que modifica a la Ley N° 27806 – "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 021-20219-JUS y el Decreto Legislativo N° 1353.

Así mismo, de los actuados que obran en el presente expediente tenemos:

EXPEDIEN TE	FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIEN TE	DOCUMENT O POR EL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACI ÓN	FECHA DE DERIVACI ÓN DEL INFORME A LA ÁREA	FECHA QUE VENCIA EL PLAZO OTORGA DO	MOVIMIEN TO	FECHA QUE SE DIO LA DERIVACI ÓN A LA SERVIDOR A	MOVIMIEN TO OBSERVA DO
202207715 6	17/11/2022	Informe N° 394-2022- AIP-OSG- MPC	17/11/2022	24/11/2022	Se derivó a centro de monitoreo y video vigilancia	18/11/2022	Fue recepcionad o recién con fecha 05/12/2022
202207828 8	22/11/2022	Informe N° 411-2022-	25/11/2022	02/12/2022	Se derivó a centro de	25/11/2022	Fue recepcionad

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA
PERUANA



		AIP-OSG-MPC			monitoreo y video vigilancia		o recién con fecha 28/12/2022
2022079309	28/11/2022	Informe N° 416-2022-AIP-OSG-MPC	01/12/2022	08/12/2022	Se derivó a centro de monitoreo y video vigilancia	01/12/2023	Fue recepcionado o recién con fecha 10/01/2023
2022079541	29/11/2022	Informe N° 415-2022-AIP-OSG-MPC	01/12/2022	08/12/2022	Se derivó a centro de monitoreo y video vigilancia	01/12/2022	Fue recepcionado o recién con fecha 28/12/2022
2022080039	30/11/2022	Informe N° 412-2022-AIP-OSG-MPC	01/12/2022	08/12/2022	Se derivó a centro de monitoreo y video vigilancia	01/12/2022	Fue recepcionado o recién con fecha 10/01/2023
2022081068	06/12/2022	Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC	06/12/2022	13/12/2022	Se derivó a centro de monitoreo y video vigilancia	06/12/2022	Fue recepcionado o recién con fecha 10/01/2023
2022081187	06/12/2022	Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC	06/12/2022	13/12/2022	Se derivó a centro de monitoreo y video vigilancia	06/12/2022	Fue recepcionado o recién con fecha 10/01/2023
2022082639	15/12/2023	Informe N° 425-2022-AIP-OSG-MPC	15/12/2022	22/12/2022	Se derivó a centro de monitoreo y video vigilancia	15/12/2022	Fue recepcionado o recién con fecha 11/01/2023
2022083352	19/12/2022	Informe N° 428-2022-AIP-OSG-MPC	20/12/2022	27/12/2022	Se derivó a centro de monitoreo y video vigilancia	20/12/2022	Fue recepcionado o recién con fecha 11/01/2023
2022084402	27/12/2022	Informe N° 433-2022-AIP-OSG-MPC	27/12/2022	03/01/2023	Se derivó a centro de monitoreo y video vigilancia	27/12/2022	Fue recepcionado o recién con fecha 12/01/2023

Mediante los documentos que se solicita información, que son: Informe N° 394-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 411-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 416-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 415-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 412-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 425-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 428-2022-AIP-OSG-MPC e Informe N° 433-2022-AIP-OSG-MPC, fueron emitidos por el Responsable de Acceso a la Información de la MPC, mediante los cuales les brinda el plazo de 4 días hábiles, para remitir dicha información para ser notificada a los administrados que solicitaron; así mismo dichos documentos fueron remitidos a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y esta a su vez fue remitida al centro de monitoreo y video vigilancia.

De acuerdo al cuadro podemos observar que los expedientes fueron remitidos al centro de monitoreo y video vigilancia, antes del vencimiento del plazo establecido, sin embargo, la servidora investigada quien es la servidora que utilizaba en el año 2022 dicho usuario, realizó los trámites respectivos a los expedientes, posterior a la fecha de los plazos establecidos, como se observa del cuadro anterior, información que se obtuvo de la documentación obrante en el presente expediente.

En ese sentido, la servidora investigada debía recepcionar y derivar los expedientes: 2022077156, 2022078288, 2022079309, 2022079541, 2022080039, 2022081068, 2022081187, 2022082639, 2022083352, 2022084402, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en consideración de lo establecido en el artículo 205.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, pese a que de conformidad con

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

el artículo 143° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que **"El plazo máximo para realizar actos procedimentales es para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación"**.

En consecuencia, la servidora habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la servidora investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022077156, 2022078288, 2022079309, 2022079541, 2022080039, 2022081068, 2022081187, 2022082639, 2022083352, 2022084402, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Informe N° 394-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 411-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 416-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 415-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 412-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 425-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 428-2022-AIP-OSG-MPC e Informe N° 433-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **"Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]"** Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: **"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."**

Mediante Carta N° 001-2025-STPAD-OGGRRRH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 153, de fecha 02 de enero del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 150-2024-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente administrativo, obrante en folio 155, de fecha 06 de enero del 2025, el servidor investigado solicitó fecha para realizar su informe oral.

Mediante Carta N° 006-2025-STPAD-OGGRRRH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 156, de fecha 07 de enero del 2025, se le indicó fecha para la realización del informe oral.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 003-2025, se deja constancia de la presencia de la servidora investigada, ante el órgano sancionador, para que se lleve a cabo el informe oral, donde la servidora indicó: que acepta su responsabilidad, pero además indicó que las demoras en el trámite de los expedientes, se debe a la sobre carga laboral que mantenía la oficina, además de haberse generado cuando se realizaba el cambio de gestión por lo que se encontraban realizando las actas respectivas, inventarios, entre otros

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) **Subsanación voluntaria de hecho infractor:**
Que en el presente caso no se configura.
- b) **Reconocimiento de responsabilidad:**
Que en el presente caso si se configura, ya que la servidora dentro de su escrito de descargo, reconoce explícitamente su responsabilidad.

2. **EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública y Acceso a la Información –como bienes jurídicos protegidos-, en cuanto persigue garantizar el servicio que brinda el servidor a la ciudadanía, servicio que se afectado drásticamente ya que al restringirles el acceso a la información.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022077156, 2022078288, 2022079309, 2022079541, 2022080039, 2022081068, 2022081187, 2022082639, 2022083352, 2022084402, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Informe N° 394-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 411-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 416-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 415-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 412-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 425-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 428-2022-AIP-OSG-MPC e Informe N° 433-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a la servidora con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **LIZETH YANELÍ SALDAÑA VEGA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrn en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- **Plazos máximos para realizar actos procedimentales.** A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: **1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.**". Toda vez que la servidora investigada demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022077156, 2022078288, 2022079309, 2022079541, 2022080039, 2022081068, 2022081187, 2022082639, 2022083352, 2022084402, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Informe N° 394-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 411-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 416-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 415-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 412-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 420-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 425-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 428-2022-AIP-OSG-MPC e Informe N° 433-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dichos expedientes, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora investigada en su domicilio real ubicado en **JIRON LIMA N° 317 – SAN JUAN – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 1100-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Lidia Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 086-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 021-2025-OS-MPC. (10/01/2025).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO
(...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR
la presente a la Sr. (a). LIZETH YANELÍ SALDAÑA VEGA en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JIRON LIMA N° 317-
SAN JUAN-CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Signature] N° DNI: 70039939
Nombre: Lizeth Yaneli Saldaña Vega Fecha: 14 / 01 /2025 Hora: 13:10

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS
DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-
PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 021-2025-OS-MPC. (05 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).
Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 01 / 2025 hora []
Firma: Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []
Domicilio cerrado [] Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []
Observaciones:
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
Recibió el documento y se negó a firmar: [] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []
MOTIVOS DE NO ACUSE:
Persona no Capaz: [] Domicilio Clausurado [] Dirección Existe, pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []
Dirección era de vivienda alquilada: []
NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902
Observaciones:

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr., notificador
de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso
Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo
establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del
levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en
donde se ha notificado de acuerdo a Ley.
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Signature]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:10 P.M. del 14 / 01 /2025.

OBSERVACIONES: